



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA No. VII-01

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 20 de septiembre de 1999, el señor Freddy Espinosa Mireles, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0148095-2, con domicilio para recibir notificaciones en la Ave. Anacaona #43, Apto. 302-C, Plaza Mirador, en esta ciudad; solicitó al Estado Dominicano de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año, el otorgamiento de una concesión de explotación para caliza coralina, denominada EL MOLINO, con una área de ochenta y dos punto cincuenta (82.50) hectáreas mineras, ubicada en el Distrito Nacional, municipio y sección de Boca Chica, paraje de Jubey.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer constituye materia prima para el uso de diversas industrias nacionales.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley, incluida la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional, por dos veces, sin que se haya suscitado oposición.

Registrado el día 12 del mes Junio
del año 2001 Por D. Daniel L. L.

[Firma]

Encargado del Registro Público de Minas



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

VISTA: La aprobación del otorgamiento de la presente concesión dada por el Señor Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según Decreto No. 409 de fecha 11 de agosto del 2000.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año.

POR TANTO, ha resuelto emitir la siguiente:

RESOLUCION

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto al Señor Freddy Espinosa Mireles, en lo adelante denominado EL CONCESIONARIO, la concesión EL MOLINO, para explotar caliza coralina, ubicada en el Distrito Nacional, municipio y sección de Boca Chica, paraje de Jubey, con una área de ochenta y dos punto cincuenta (82.50) hectáreas mineras, cuyos linderos que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:

El punto de referencia (P.R.) se localiza en la esquina noroeste de la verja de la casa de campo propiedad del solicitante, al borde del camino.

Registrado el día 12 del mes Junio
año 2001 Por Roberto Cueto G.

Roberto Cueto G.
Encargado del Registro Público de Minería
Av. Mexico, Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte", 7mo Piso
Teléfono (809) 685-5171 · Fax (809) 686-1973



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

El punto de partida (P.P.) se encuentra sobre el farallón de caliza coralina, a una distancia de 174.25 metros con rumbo magnético N 05° - 45' E del punto de referencia.

El punto de referencia está relacionado con tres (3) visuales de la manera siguiente:

<u>VISUALES</u>	<u>RUMBOS MAGNETICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R. - V1	S 45° 00' E	151.60 metros
P.R. - V2	S 37° 15' E	50.50 "
P.R. - V3	N 15° 25' E	78.90 "

Linderos del área solicitada:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	NORTE	66 metros
A - B	ESTE	844 "
B - C	SUR	825 "
C - D	OESTE	1,000 "
D - E	NORTE	825 "
E - A	ESTE	156 "

Superficie: 82.50 hectáreas mineras

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION COMERCIAL

1. La extracción de la roca caliza que ampara la presente resolución, se realizará a cielo abierto, desarrollando canteras con sistemas de bancos lineales con altura de dos (2) metros. La roca será cortada con equipos de hilos diamantados.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

registrado el día 12 del mes junio
año 2001 Por D. [Firma]
[Firma]

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo EL CONCESIONARIO perforar zanjas para asegurar el drenaje de los mismos de forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

2. Al clausurar un frente minero, EL CONCESIONARIO procederá en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello, si la hubiere, la capa vegetal removida y resembrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.
3. No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si EL CONCESIONARIO no ha cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.
4. Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de EL CONCESIONARIO y los desperdicios no podrán ser arrojados al ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.
5. EL CONCESIONARIO se compromete a mantener un ritmo de producción de 2,000 metros cúbicos para el primer año, aumentando de acuerdo con la demanda del mercado.

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

1. EL CONCESIONARIO pagará al Estado el impuesto sobre la renta, de acuerdo a lo estipulado en el Código Tributario según la Ley No. 11-92 y adicionalmente un cinco por ciento (5%) en favor del Ayuntamiento donde se ubica el depósito según el Art. 117 párrafo II de la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

- P.V.
2. Asimismo, EL CONCESIONARIO pagará semestralmente, por adelantado, en una Colecturía de Impuestos Internos, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.
 3. Además, pagará una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F.O.B., puerto dominicano, si exportare mineral en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada la exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.
 4. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

ARTICULO CUARTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, EL CONCESIONARIO queda obligado a lo siguiente:

registrado el día 12 del mes junio
del año 2001 Por Desiree Lugo

[Firma]
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

1. A que la ejecución de los trabajos de explotación está condicionada al cumplimiento del proceso de evaluación ambiental, conforme a las reglas que disponga la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráficas o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortalezas y zonas militares.
3. A evitar dentro de lo posible, daños a los propietarios y/u ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por EL CONCESIONARIO en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.
4. A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad minera.
5. A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión, bajo la orientación de la Dirección General de Minería.
6. A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

registrado el día 12 del mes junio
del año 2001 Por L. Desiderio Cueto G.
[Firma]
Encargado del Registro Público de Minería



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

7. A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de las actividades y los anuales indicarán el desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas mineras, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos le requiera la Dirección General de Minería sobre la explotación.

ARTICULO QUINTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Los requisitos del plan minado así como los puntos 2, 3 y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEXTO: CARACTERISTICA LEGAL

La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerde la vigente Ley Minera y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

registrado el día 12 del mes junio
del año 2001 Por L. Desiderio Puerto Y.

[Firma]



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146, del 4 de junio de 1971, completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

Recomendada por la
Dirección General de Minería

ING. PEDRO VASQUEZ CHAVEZ
Director General

AL/PVC/JOG/mesm

LIC. ANGEL LOCKWARD
Secretario de Estado de Industria y Comercio

Registrado el día 12 del mes junio
del año 2001 Por Desiderio Cueto G
Deluzman
Encargado del Registro Público de Minería